



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 195 2021-2022

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Sustitúyase el artículo 3° de la Ley 14.050 y modificatorias que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Es atribución de los Municipios, a través de sus respectivos Concejos Deliberantes, fijar el horario en que funcionaran los establecimientos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente Ley.

ARTICULO 2°: Derógase el artículo 17° de la Ley 14.050.

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 10° de la Ley 14.050 y modificatorias que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 10°: Serán sancionados con multas equivalentes a cinco (5) salarios mínimo vital y móvil hasta cincuenta (50) salarios mínimo vital y móvil y clausura del local hasta treinta (30) días, los responsables legales de los establecimientos que transgredieren las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 4°, 5° y 7° segundo apartado. Si resultare reiterada la violación, se duplicarán los montos de la sanción de la multa, y se dispondrá la clausura definitiva del local.

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 11° de la Ley 14.050 y modificatorias que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 11°: Será sancionado con multas equivalentes a siete (7) salarios mínimo vital y móvil hasta sesenta (60) salarios mínimo vital y móvil y clausura definitiva del local y/o establecimiento comercial, quien violare la disposición contenida en el artículo 6° de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 12° de la Ley 14.050 y modificatorias que



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 195 2021-2022

queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 12º: *Será sancionado con multas equivalentes a cinco (5) salarios mínimo vital y móvil hasta cincuenta (50) salarios mínimo vital y móvil y clausura hasta sesenta (60) días del local, quien transgrediere las disposiciones contenidas en los artículos 7º primer apartado, 8º y 9º de la presente Ley. Si la violación resultare reiterada, se duplicarán los montos de las multas, y se dispondrá la clausura definitiva de la instalación comercial.*

ARTICULO 6º: Comuníquese al poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de este Honorable Cuerpo un proyecto de Ley que propone una modificación a la Ley 14.050 – Comúnmente llamada Ley de Nocturnidad.

El primer cambio que se propicia es dotar a cada municipio de la facultad de fijar el horario en el cual van a disponer el funcionamiento de los establecimientos comprendidos en los artículos 1º y 2º de la Ley 14.050.

Esto encuentra fundamento en que cada distrito vive una realidad diferente, por cuestiones de densidad poblacional, tamaño, zona, región, etc. y entendiendo las particularidades que eso conlleva, creemos que los límites horarios los debe establecer cada Municipio a través del Concejo Deliberante.

El presente proyecto tiene como objeto dar respuesta a una demanda latente en muchos pueblos de nuestra provincia en donde los usos y costumbres, la cantidad de locales bailables y el normal funcionamiento de ellos, son distintos a los de las

grandes ciudades y por ende las normas que los rigen en determinadas circunstancias deben ser distintas. Debe plantearse esta modificación para adaptar dicha norma a la realidad efectiva de muchos pueblos del interior.

Asimismo, se pretende la modificación de los artículos 10º, 11º y 12º de la Ley 14.050 que hacen referencia a las sanciones (multas), a los fines de establecer mecanismos que permitan su actualización de manera automática. En la actualidad los valores que se estipulan no prevén mecanismos de actualización, y son sumas irrisorias, desactualizadas, lo cual hace que no genere el efecto que persigue la sanción ante la infracción de una norma. De esta manera los locales bailables,



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 195 2021-2022

confiterías bailables, discotecas, discos, salones de bailes, clubes y demás locales bailables o similares, que incumplan lo estipulado en la Ley 14.050, tendrán una sanción más rigurosa que permita mayor control y prevención de las actividades nocturnas.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

